

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2008-00430-01
No. INTERNO: 00002/2021
ACCIÓN: Reparación directa
DEMANDANTE: Concepción García Garzón y otros
DEMANDADO: Hospital San Isidro de Alpujarra, Tolima y otros
REFERENCIA: Apelación Sentencia

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 11 de mayo de 2020, **proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, dentro del proceso promovido por **Concepción García Garzón y otros** contra el **Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra, Tolima y otros**, que denegó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES.

LA DEMANDA:

Los señores **Concepción García Garzón¹**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas **Ingrid Durley Cardoso García²** y **Dilsa María Cardoso García¹** (afectada) y su nieto **Andrés David Cardoso García³**; **Lili Orfai Cardoso García⁴** y **Nelly Mayeli Cardoso García⁵**, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico, durante el parto ocurrido el 7 de noviembre de 2006 que le produjo un daño, materializado en lesiones en su humanidad, mediante

¹ Según registro civil de nacimiento 14774513, visible a folio 5 del cuaderno 1, Dilsa María Cardozo García, nació el 7 de mayo de 1991, en Alpujarra, Tolima, siendo hija de Concepción García Garzón y Pablo Cardozo Castro.

² Según registro civil de nacimiento indicativo serial 30472345, visible a fl. 8, cuad. 1, Ingrid Durley Cardoso García, nació el 14 de abril de 1994, en Alpujarra, Tolima, siendo hija de Concepción García Garzón y Pablo Cardozo Castro.

³ Según registro civil de nacimiento indicativo serial 38402726, visible a fl. 6 del cuad. 1, Andrés David Cardozo García, nació el 7 de noviembre de 2006, en Alpujarra, Tolima, siendo hijo de Dilsa María Cardozo García.

⁴ Según registro civil de nacimiento visible a folio 9 del expediente, Lily Orfai Cardozo García nació el 15 de agosto de 1986 en Alpujarra, Tolima, siendo hija de Concepción García Garzón y Pablo Cardozo Castro.

⁵ Según registro civil de nacimiento visible a folio 10 del expediente, Nelly Mayely Cardoso García nació el 22 de septiembre de 1981 en Alpujarra-Tolima, siendo hija de María Concepción García y Pablo Cardoso.

apoderado judicial⁶ y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, consagrada en el Artículo 86 del C.C.A., pretenden:

PRIMERA.- DECLARAR que el MUNICIPIO DE ALPUJARRA (TOLIMA), el HOSPITAL "SAN ISIDRO E.S.E." DE ALPUJARRA y la A.R.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFENALCO", son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes CONCEPCIÓN GARCÍA GARZÓN, DILSA MARÍA CARDOZO GARCÍA (Menor lesionada), INGRID DURLEY, ANDRÉS DAVID, LILI ORFAI y NELLY MAYELI CARDOZO GARCIA, con motivo de las lesiones personales de que fue víctima la menor DILSA MARÍA CARDOSO GARCÍA por razón al erróneo y malintencionado procedimiento médico que le fue practicado al momento de la atención de su parto en el Hospital demandado por el galeno doctor HENRY ANTONIO COBO BRITO (anterior Director), en hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2006, donde dicha circunstancia le trajo como consecuencia una gran hemorragia sanguínea en virtud al no retiro oportuno de la placenta al momento de dar a luz, entre otras irregularidades cometidas que le han conllevado a tener problemas en su salud actualmente tanto en su órgano de la reproducción como en sus miembros inferiores (piernas), lesiones éstas de las cuales no ha sido posible su recuperación total hasta la fecha, dejándole graves secuelas en su humanidad para el resto de su vida.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a que se refiere el numeral anterior, se condene al MUNICIPIO DE ALPUJARRA (TOLIMA), el HOSPITAL "SAN ISIDRO E.S.E." DE ALPUJARRA y a la A.R.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFENALCO" a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

2.1 DAÑOS MORALES

El equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere, de:

- a. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la señora CONCEPCIÓN GARCÍA GARZÓN, en su calidad de madre de la menor lesionada Dilsa María Cardoso García.*
- b. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la menor lesionada DILSA MARÍA CARDOZO GARCÍA y su menor hijo ANDRES DAVID CARDOZO GARCÍA, en forma individual para cada uno de ellos.*
- c. Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para INGRID DURLEY, LILI ORFAI y NELLY MAYELI CARDOZO GARCÍA, en forma individual para cada uno de ellos, en sus calidades de hermanos de la menor lesionada Dilsa María Cardoso García.*

2.2. DAÑOS FISIOLÓGICOS y/o DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

a. Se condene al MUNICIPIO DE ALPUJARRA (TOLIMA) el HOSPITAL "SAN ISIDRO E.S.E." DE ALPUJARRA y a la A.R.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFENALCO", al pago de los perjuicios fisiológicos o Daño a la Vida de Relación a que tiene derecho la menor demandante DILSA MARÍA CARDOZO GARCÍA por razón de las lesiones personales de carácter irreversible que le fueron ocasionadas en su integridad física cuando fue atendida en el Hospital demandado al momento de su parto, los cuales se estiman en el equivalente a la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Estos valores indemnizados deberán ser actualizados al momento de la sentencia, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la Moneda

⁶ Abogado, Camilo Andrés Santos Manfula, C.C. 1.110.488.229 de Ibagué y T.P. 234.889 del C.S.J.

*Colombiana conforme a la Ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.
TERCERA.- Que el MUNICIPIO DE ALPUJARRA (TOLIMA), el HOSPITAL "SAN ISIDRO E.S.E." DE ALPUJARRA y la A.R.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFENALCO", darán cumplimiento a la sentencia y/o conciliación si la hubiere, en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*

HECHOS

Se narra que la menor Dilsa María Cardozo García, nació el 7 de mayo de 1991 y a sus catorce años de edad, quedó en estado de embarazo y su control prenatal y parto se efectuaron en el hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra por razón de su afiliación al régimen subsidiado de la ARS COMFENALCO.

El 7 de noviembre de 2006 acudió al mencionado hospital debido a que sospechaba que había iniciado el trabajo de parto, siendo atendida por el médico y director de ese entonces, el doctor Henry Antonio Cobo Brito.

Como resultado de la atención durante el parto, la gestante presentó hemorragia sanguínea que no pudo ser controlada por el cuerpo médico que allí laboraba, teniendo que ser trasladada de urgencia al Hospital General de la ciudad de Neiva.

La señora Dilsa María, continuó con problemas en su pierna izquierda, lo que motivó que durante la atención fuera nuevamente trasladada al hospital de Neiva. Una vez allí se determinó, mediante ecografía, que no se había retirado parte de la placenta. Finalmente, para corregir la situación de la paciente, se le practicó un legrado.

Señala que, debido a la mala atención médica proporcionada a la paciente, ésta se ha visto enfrentada a perder su matriz aparte de otros problemas de salud y a no poder tener más hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la falla en el servicio médico imputable a las demandadas, consideran se han violado las siguientes disposiciones constitucionales y legales: artículos 2 inciso 2, 6, 11, 90, 123, 124, 209 y 217 de la Constitución Política; artículo 86 del C.C.A.; Ley 446, artículo 11; Código Penal, artículo 111 y siguientes.

Aseguró que, según el Consejo de Estado, en innumerables decisiones, la población no tiene porqué soportar los desmanes o abusos generados por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones de los agentes del Estado, donde cualquier hecho que atente contra la vida e integridad física o el patrimonio de sus coasociados, deberá ser reparado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, respondiendo el Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Expuso que el daño antijurídico está materializado en el hecho de haber causados lesiones personales, el médico tratante del Hospital San Isidro de Alpujarra, a la menor Dilsa María Cardozo García, al momento de dar a luz, quien actuó antiéticamente bajo los efectos de la ira. Además, que el título de imputación encuadra dentro de la denominada responsabilidad por falla del servicio presunta.

Finalmente, expresó que existe una relación de causalidad entre la acción o la omisión

de la administración y el daño causado por cuanto las lesiones en la humanidad de Dilsa María Cardozo García se ocasionaron por un miembro del hospital San Isidro del municipio de Alpujarra, en actos del servicio médico.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Corrido el traslado de la demanda al **municipio de Alpujarra** (fl. 59 documento 200800430 - C1, expediente digital), **Tolima, Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra, Tolima** (fl. 60 documento 200800430 - C1, expediente digital), y a **la A.R.S. Caja de Compensación Familiar "Comfenalco"** (fl. 61 documento 200800430 - C1, expediente digital), de conformidad con lo ordenado por auto interlocutorio del 29 de octubre de 2008 (fl. 54 documento 200800430 - C1, expediente digital), las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término de fijación en lista que corrió del 6 de diciembre de 2008 al 2 de febrero de 2009 (fl. 439 vto. documento 200800430 - C1, expediente digital).

Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima - Comfenalco⁷.

Solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto esa entidad cumplió con su obligación constitucional y legal de garantizar la prestación del servicio de salud.

Propuso como excepciones: **i.** *Ausencia de la falla presunta respecto de la EPS'S Comfenalco Tolima y el supuesto hecho generador del daño antijurídico.* Por cuanto esta figura no puede ser aplicable en el caso presente ya que la responsabilidad de la entidad se limita a la correcta administración de recursos del régimen subsidiado; **ii.** *Inexistencia de la falla en el servicio respecto de la EPS'S Comfenalco Tolima y el presunto hecho generador del daño antijurídico,* por cuanto no existe relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, ya que no se pregona falla en la administración de los recursos de la EPS'S o mala atención médica por falta de contratos o de pagos; **iii.** *Ausencia de nexo causal entre el presunto daño antijurídico y la responsabilidad de la EPS'S Comfenalco Tolima,* recordando que si la menor fue dada de alta el 8 de noviembre de 2006 (un día después del parto), si se hubiera generado un daño, se hubiera tenido que hospitalizar en menos de 24 horas. Añadió que sorprende que ocho días después de haberle dado de alta se hubiera producido una endometritis que por lo general la causan las infecciones. Sin embargo, tales eventos no involucran el actuar de la EPS'S Comfenalco Tolima; **iv.** *Ausencia de solidaridad entre la EPS'S Comfenalco Tolima y el municipio de Alpujarra Tolima y el hospital San Isidro de Alpujarra Tolima,* porque de los contratos de aseguramiento y prestación de servicios, no se deriva dependencia entre las entidades involucradas; **v.** *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* por cuanto no existe vínculo directo entre la administración de recursos del régimen subsidiado y la calidad en la prestación del servicio de salud, **vi.** *Ausencia de culpa respecto del presunto daño antijurídico y la EPS'S Comfenalco,* ya que el señalado es el galeno de la institución demandada el que atendió a la paciente.

Llamó en garantía a la Compañía Aseguradora La Previsora S.A. (fls. 64-209 documento 200800430 - C1, expediente digital).

⁷ Apoderado Alexander Barragán Alfaro, C.C. 93.407.332 de Ibagué y T.P. 163.837 del C.S.J.

Municipio de Alpujarra - Tolima⁸

Propuso las excepciones de: **i.** *Cumplimiento al deber de cuidado en el acto gineco obstétrico practicado a la paciente bajo circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito*, por lo que se debe analizar si la actuación se realizó dentro del riesgo permitido, si se acató la *lex artis*, para determinar si el profesional de la medicina que atendió a la paciente obró con el deber de cuidado exigible y así poder determinar si el resultado es o no producto de esa actuación, toda vez que se pueden presentar causales eximentes de responsabilidad como el caso fortuito, fuerza mayor, no exigibilidad de otra conducta, etc.; **ii.** *No existencia de daño a la vida de relación y daños morales*, por cuanto la afectada ya se encuentra por su segundo embarazo por lo que considera los señalamientos de que la paciente se vio enfrentada a perder su matriz, son infundados, mentirosos, desproporcionados, faltos a la realidad y temerarios; además la menor no se ha recuperado en su totalidad debido a que es poco colaboradora, no cumple las indicaciones médicas efectuadas, no cumplió los controles posparto ordenados, con problemas de maltrato familiar que determinan que su cuidado no sea el adecuado; **iii.** *No existencia de elementos para configurar responsabilidad administrativa de la entidad*, por cuanto la atención de la paciente se ajustó a las guías de atención del parto del Ministerio de la Protección Social, ítem 10.5, luego no tiene cabida el título de imputación de la falla presunta ni el supuesto daño antijurídico endilgado, mucho menos una relación de causalidad entre la acción o la omisión de la administración y el daño causado; **iv.** *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, por cuanto la administración municipal de Alpujarra, Tolima, no es la persona que realizó la atención del parto de la menor Dilsa Cardozo (fls. 211-327 documento 200800430 - C1, expediente digital).

Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra - Tolima⁸.

Propuso las excepciones de: **i.** *Cumplimiento al deber de cuidado en el acto gineco obstétrico practicado a la paciente bajo circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito*, por lo que se debe analizar si la actuación se realizó dentro del riesgo permitido, si se acató la *lex artis*, para determinar si el profesional de la medicina que atendió a la paciente obró con el deber de cuidado exigible y así poder determinar si el resultado es o no producto de esa actuación, toda vez que se pueden presentar causales eximentes de responsabilidad como el caso fortuito, fuerza mayor, no exigibilidad de otra conducta, etc.; **ii.** *No existencia de daño a la vida de relación y daños morales*, por cuanto la afectada ya se encuentra por su segundo embarazo por lo que considera los señalamientos de que la paciente se vio enfrentada a perder su matriz, son infundados, mentirosos, desproporcionados, faltos a la realidad y temerarios; además la menor no se ha recuperado en su totalidad debido a que es poco colaboradora, no cumple las indicaciones médicas efectuadas, no cumplió los controles posparto ordenados, con problemas de maltrato familiar que determinan que su cuidado no sea el adecuado; **iii.** *No existencia de elementos para configurar responsabilidad administrativa de la entidad*, por cuanto la atención de la paciente se ajustó a las guías de atención del parto del Ministerio de la Protección Social, ítem 10.5, luego no tiene cabida el título de imputación de la falla presunta ni el supuesto daño antijurídico endilgado, mucho menos una relación de causalidad entre la acción o la omisión de la administración y el daño causado (fls. 328-439 documento 200800430 - C1, expediente digital)

⁸ Apoderado Wilson Antonio Córdoba Monroy, C.C. 79.754.547 y T.P. 109.145 del C.S.J.

Llamado en Garantía.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA S.A.

Se opuso a las pretensiones de la demanda en el sentido que los hechos objeto de la demanda, por la cual se le llama, no son objeto de cobertura, por cuanto esa entidad el 10 de marzo de 2006 expidió el seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 17 RC 000593 siendo tomador y asegurado el Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra, con el objeto de indemnizar los perjuicios patrimoniales atribuibles al Hospital San Isidro de Alpujarra, como consecuencia de negligencia, imprudencia e impericia en el ejercicio profesional de su actividad como entidad prestadora de servicios de salud.

Añadió que de igual manera esa aseguradora expidió dos seguros de cumplimiento y/o garantías únicas en favor del hospital San Isidro E.S.E de Alpujarra y A.R.S. Comfenalco Tolima.

Formuló como excepciones: **i.** *Inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual por expresas exclusiones de hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto la póliza no ampara lesiones personales o daños materiales causados a terceras personas con culpa grave o dolo del asegurado, así como daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, al igual que daños y perjuicios morales;* **ii.** *Inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual por no cobertura pretensiones de la demanda, porque pretensiones tales como daño a la vida en relación y/o daños fisiológicos (perjuicios extrapatrimoniales) tampoco fueron materia de cobertura;* **iii.** *Inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual respecto de otros conceptos tales como intereses, costas y agencias en derecho por no cobertura, en vista que la compañía no está obligada a asumir gastos suplementarios cuando se configure alguna de las exclusiones de cobertura establecidas en la póliza;* **iv.** *Inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual, por falta de prueba del siniestro y su cuantía - perjuicios imputables al asegurado hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra, puesto que no están probados los daños y perjuicios ocasionados por la omisión e inadecuado tratamiento y atención médica atribuible a la demandada;* **v.** *Máximo valor asegurado - deducible, en el sentido que no es exigible suma mayor a la asegurada, ni tampoco el valor pactado como el deducible;* **vi.** *Inexigibilidad de los seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales por no cobertura de pretensiones y expresas exclusiones, por cuanto este tipo de seguros no cubren el pago de indemnización de perjuicios morales y daños fisiológicos y /o daños a la vida en relación;* **vii.** *Excepción genérica (fls. 47-67 documento 200800430 - C4, expediente digital)*

LA SENTENCIA APELADA

La **sentencia del 11 de mayo de 2020**, proferida por el Juzgado Once Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, denegó las súplicas de la demanda, por cuanto una vez revisados los protocolos y las atenciones dispensadas a la paciente, y dadas las condiciones normales del embarazo, encontró que una vez se presentó el desgarro, el personal médico suturó adecuadamente, sin embargo, se evidenció hemorragia que no pudieron contrarrestar pese a realizar todos los tratamientos establecidos en los protocolos médicos, por lo que la remitieron inmediatamente a un hospital de nivel superior, logrando así salvaguardar su vida, puesto que allí se estabilizó y se le dio la salida.

También encontró adecuado el tratamiento brindado un mes después, cuando fue

2ª Instancia R/D
Radicado: 73001-33-31-009-2008-00430-01
De: Concepción García Garzón y otros
Contra: Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra Tolima y otros

necesario practicarle un legrado, debido a restos placentarios dentro del útero, puesto que tal circunstancia se logró remediar sin que trascendiere a afectar o poner en riesgo la vida o salud de la paciente.

Expresó que las presuntas secuelas en el aparato reproductor de la paciente, manifestadas en la demanda, no fueron probadas y por el contrario se evidenció que aquella volvió a quedar embarazada tres años después, como lo registra la historia clínica del hospital de Alpujarra.

Se refirió a las lesiones y úlceras que presentó la paciente en sus miembros inferiores, anotando que, según el Doppler Pulsado Venoso, efectuado el 16 de julio de 2007, se determinó una insuficiencia en las venas de las extremidades, que padece el organismo de la paciente por su constitución y cuyo nexó con la atención del parto no se encuentra acreditada.

Por todo lo anterior, consideró que el nexó causal no está plenamente probado, lo que impide endilgar responsabilidad patrimonial a los demandados.

Con base en lo anterior resolvió: “...**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda por las consideraciones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARAR probada las excepciones denominadas ‘falta de legitimación en la causa por pasiva’ propuesta por el Municipio de Alpujarra y ‘no existencia de elementos para configurar responsabilidad administrativa de la entidad’ propuesta por el Hospital San Isidro de Alpujarra. En consecuencia, como la excepción denominada ‘no existencia de elementos para configurar responsabilidad administrativa de la entidad’ que se declaró probada impide endilgar responsabilidad patrimonial a los demás demandados, no es necesario decidir las demás excepciones propuestas. (...). (fls. 607 a 615 vto. Documento 01. 200800430 - C2, expediente digital).

LA APELACIÓN

Parte demandante.

Inició haciendo un breve resumen de los hechos, así como de la sentencia apelada.

Como fundamentos legales solicitó se tengan en cuenta las razones de hecho y de derecho esbozadas en los alegatos de conclusión previos a la sentencia de primera instancia, además señaló la falta de ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Acusó al fallador de primera instancia de haber olvidado que a la menor afectada se le causaron lesiones por el galeno del Hospital San Isidro de Alpujarra Tolima, considerando que por su inexperiencia sometió a la paciente en el procedimiento del parto a que se le presentara una hemorragia que no pudo controlar y el desgarro en parte de su órgano de la reproducción que a su juicio no era una conducta normal.

Expresó que, de acuerdo al historial clínico, el procedimiento llevado a cabo por el médico tratante, Henry Antonio Cobo Brito, adscrito para la época de los hechos al Hospital San Isidro de Alpujarra Tolima no fue adecuado. Además, que a la paciente le tocó soportar un legrado por cuanto el médico le dejó restos placentarios en su órgano reproductor, lo que considera un atentado contra la humanidad de la menor afectada.

Señaló que al tratarse de un parto de esa naturaleza y con las consecuencias que se

veían venir, lo que debió acontecer de inmediato fue su remisión a un Centro de Salud de mayor complejidad para que hubiera sido atendida directamente por la especialidad de Gineco-Obstetricia y así haber evitado el hecho de que presentara desgarros en su órgano genital.

Con base en una sentencia del Consejo de Estado⁹ expresó que la historia clínica da cuenta del daño jurídico causado, así como la evidencia indiciaria por vía indirecta del nexo causal, para lo cual consignó: *“...tal circunstancia omisiva probatoria respecto al hecho de haber presentado desgarros en su órgano genital al momento del parto y su consecuente hemorragia que no pudo controlar el galeno tratante primario, aunado al hecho de haberle dejado en sus útero restos placentarios que la sometieron posteriormente a un legrado cuando ello no hubo de ser necesario y que determinó el Centro de Salud de mayor complejidad que la atendió en la ciudad de Neiva Huila, son indicios más que suficientes como lo expresa la jurisprudencia para establecer el nexo causal, toda vez, que el galeno Cobo Brito actuó en actos del servicio y como funcionario adscrito a la Institución de Salud Pública Hospital San Isidro de Alpujarra, evidenciándose con ello la relación causal.”*

A lo anterior añadió que se debe determinar que en el marco de la atención brindada se haya cumplido con todos los estándares de calidad vigentes y si se emplearon todos los protocolos de conformidad con la *lex artis* o si por el contrario se acreditaron hechos, omisiones, retardos o irregularidades de las cuales fuese razonable concluir a la luz de los elementos de juicio de que se dispone que el daño sufrido por la paciente era atribuible a la autoridad demandada.

Sostuvo que a su juicio hubo errores en la atención médica primaria y basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella (fls. 633 a 635 vto. Documento 01. 200800430 - C2, expediente digital).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 (documento 006_AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, expediente digital), se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y mediante providencia del 3 de junio de 2021 (documento 012_AUTO ORDENA CORRER TRASLADO, expediente digital), se ordenó correr traslado para que el Ministerio Público emitiera su concepto y a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la parte demandada.

Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra, Tolima.

Expresó que la atención médica prestada a la menor Dilsa Cardozo, desde el control prenatal hasta las veces posteriores en que requirió consultas, se realizó de forma oportuna, adecuada, con racionalidad científica, garantizando una atención de calidad, ajustada a la normatividad vigente, así como en las guías de atención del

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, sentencia del 10 de abril de 2019, Radicación: 25000-23-26-000-2005-01794-01(40916), Actor: Manuel Antonio García y otros, Demandado: Luis Carlos Galán Sarmiento E.S.E., Referencia: apelación sentencia - acción de reparación directa, Temas: acción de reparación directa - Daño derivado de la actividad médica - Daño en ginecología y obstetricia - Daño derivado de procedimientos quirúrgicos - falla probada del servicio - Daño post operatorio - Daño derivado de diagnóstico tardío - pérdida de oportunidad - Daño y su cuantificación. Síntesis del caso: paciente a la que se le realizó una histerectomía vaginal y durante el procedimiento quirúrgico se le perforó el recto, presentando una infección que derivó en la muerte.

parto del Ministerio de la Protección Social en Resolución No. 412.

Aseguró que, como consecuencia, las complicaciones inmediatas presentadas durante la recuperación de la menor, como lo fue el sangrado uterino secundario a la atonía uterina y desgarro del cuello uterino y canal vaginal, fueron aspectos accidentales no relacionados con el acto médico en la atención del parto. Además, tales complicaciones fueron atendidas de forma oportuna por los galenos del hospital quienes optaron por suturar el desgarro, practicando revisión manual sin encontrar restos, pero que al encontrarse con una atonía uterina importante se realizó el tratamiento farmacológico, taponamiento y al persistir la hemorragia se remitió a Neiva.

Añadió que, no obstante, un mes después se le practicó un legrado en el hospital de Neiva por restos placentarios dentro del útero, tal circunstancia se logró remediar en ese momento sin que se hubiera puesto en riesgo su vida o su salud, además que las secuelas manifestadas en la demanda no se acreditaron, por el contrario se probó que la menor volvió a quedar embarazada tres años después como consta en la historia clínica del Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra Tolima.

Por las anteriores razones se reafirmó en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Planteó que la parte demandante debió acreditar la conducta irregular de la E.S.E., esto es, la acción u omisión, el daño que produjo la misma y el nexo causal entre la conducta y el daño, por lo que adujo que existe falta probatoria y de razón jurídica para accionar en contra de esa entidad (documento *016_Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra alega de conclusión y confiere poder.-fusionado*, expediente digital).

De la parte demandada.

EPS-S Liquidado de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima "Comfenalco"

Expresó que dentro del expediente nunca se probó y mucho menos se cuestionó el actuar de la EPS y en virtud de ello emergió la prosperidad de las excepciones propuestas por la E.S.E.

Añadió que no se probó que esa entidad hubiera actuado con negligencia por no haber ordenado alguna atención requerida o no haber prestado los medios idóneos y suficientes para la correcta prestación del servicio.

Adujo que en el recurso de apelación no se encamina o pretende que se declare la responsabilidad de esa EPS-S a lo cual añadió que de conformidad con el material probatorio allegado al expediente esa entidad no puede ser declarada responsable por daños y perjuicios presuntamente causados a los demandantes ya que la atención brindada fue ajustada a la función de la EPS-S por lo que considera que la sentencia debe ser confirmada (documento *017_EPS'S LIQUIDADO DE COMFENALCO ALEGA DE CONCLUSIÓN-fusionado*, expediente digital).

Municipio de Alpujarra - Tolima.

Expuso que la atención médica prestada a la menor Dilsa Cardozo por el personal del hospital San Isidro, desde el control prenatal hasta las veces posteriores en que

2ª Instancia R/D
Radicado: 73001-33-31-009-2008-00430-01
De: Concepción García Garzón y otros
Contra: Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra Tolima y otros

requirió consultas, se realizó de forma oportuna, adecuada, con racionalidad científica, garantizando una atención de calidad, ajustada a la normatividad vigente, así como en las guías de atención del parto del Ministerio de la Protección Social en Resolución 412.

Planteó que no existe prueba en donde se evidencie una posible falla presunta respecto del municipio, por su actuar descuidado y negligente o la falta a su obligación.

Aseveró que existe ausencia de la falla presunta respecto del municipio de Alpujarra, Tolima, y el supuesto hecho generador del daño antijurídico debido a que no se encuentra probada respecto de esa entidad territorial.

También argumentó que no se probó el nexo causal entre el presunto daño antijurídico y la responsabilidad del municipio de Alpujarra, Tolima debido a la misma insuficiencia probatoria.

Finalizó aduciendo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Alpujarra, Tolima, por no existir un vínculo directo entre un apoyo a la E.S.E. prestadora de los servicios de salud y la calidad y los procedimientos aplicados en la prestación del servicio de salud (documento 018_MUNICIPIO DE ALPUJARRA ALEGA DE CONCLUSIÓN Y CONFIERE PODER-fusionado, expediente digital)

Del llamado en garantía.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

Presentó escrito por medio del cual solicitó sean valoradas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, las cuales considera probadas en el expediente, en el contrato de seguro y sus condiciones generales, que no fueron objetadas por las partes y de las cuales reiteró las siguientes: **i.** *Inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual por expresas exclusiones de hechos y pretensiones de la demanda*, por cuanto la póliza no ampara lesiones personales o daños materiales causados a terceras personas con culpa grave o dolo del asegurado, así como daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, al igual que daños y perjuicios morales; **iii.** *Inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual por conceptos tales como intereses, costas y agencias en derecho por no cobertura*, en vista que la compañía no está obligada a asumir gastos suplementarios cuando se configure alguna de las exclusiones de cobertura establecidas en la póliza; **iv.** *Inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual, por falta de prueba del siniestro y su cuantía imputables al asegurado*, puesto que no están probados los daños y perjuicios ocasionados por la omisión e inadecuado tratamiento y atención médica atribuible a la demandada; **v.** *Máximo valor asegurado – deducible*, en el sentido que no es exigible suma mayor a la asegurada, ni tampoco el valor pactado como el deducible; **vi.** *Inexigibilidad de los seguros de cumplimiento por no cobertura de pretensiones y expresas exclusiones*, por cuanto los perjuicios pretendidos no son objeto de cobertura de los seguros de cumplimiento, con expresas exclusiones (documento 015_COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA ALEGA DE CONCLUSIÓN-fusionado, expediente digital)

Agente del Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer este asunto, con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), modificado por el artículo 1º de la Ley 446 de 1998, aplicable en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto que se trata de revisar una sentencia proferida por un Juez del Circuito Administrativo de Ibagué.

La acción de reparación directa instaurada (artículo 86 C.C.A.) es la procedente, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad del **Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra Tolima y la Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima - Comfenalco**, por las lesiones que sufriera la menor **Dilsa María Cardoso García** el 7 de noviembre de 2006, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico, que corresponde a un hecho de naturaleza extracontractual, llamado a ventilarse a través de la acción promovida.

Problema jurídico.

El *quid* del asunto de conformidad con la sentencia impugnada y el derrotero conceptual del recurso impetrado, se centra en determinar si hay lugar a revocar la sentencia cuestionada, en cuanto el **Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra Tolima y la Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima - Comfenalco**, puedan ser condenadas solidariamente por los perjuicios causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por Dilsa María Cardoso García el 7 de noviembre de 2006, en el curso de la atención médica, en la primera de ellas, por un trabajo de parto.

Para lo cual, este Tribunal se circunscribirá a estudiar lo alegado en el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, a efecto de resolver si revoca la sentencia proferida por el *a quo*, para reconocer en esta sede que se presentó o no un daño antijurídico, con relación a la falla en el servicio médico que culminó con las supuestas lesiones en la humanidad de Dilsa María Cardoso García, el 7 de noviembre de 2006.

Previo a decidir, la Sala dirá que el proceso fue tramitado en forma legal y no se observa la existencia de causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Los límites de la apelación.

El derecho fundamental al debido proceso implica que el Tribunal no puede superar los límites de su competencia al pronunciarse sobre un aspecto que **no fue objeto de oposición, ya que fácticamente solo puede pronunciarse sobre los cuestionamientos de la sentencia recurrida**. En el caso en concreto, el razonamiento del *a quo* se encuentra acreditado con su análisis probatorio, mientras que para decidir el recurso de alzada, debe examinar esta Corporación los aspectos que fueron apelados -la competencia del juez de segunda instancia se circunscribe a analizar los argumentos expuestos por el recurrente en contra de la decisión adoptada en primera instancia-; por lo tanto, los aspectos que no fueron planteados en la sustentación del recurso se deben excluir del debate del superior funcional.

Debe insistirse que la oposición del apelante determina el ámbito de competencia material del superior, por tal motivo, en su resolución, la providencia que desate dicho recurso deber ser congruente y referirse a las materias que son objeto de debate -en los términos de los artículos 350 y s.s. del C. de P.C., en concordancia con los artículos 181 y 267 del C.C.A.-, normativa vigente para cuando se presentó la demanda y se tramitó el proceso que en ejercicio de la acción de reparación directa presentó el aquí tutelante.

Respecto de los límites de la apelación el Honorable Consejo de Estado¹⁰ se ha pronunciado de la siguiente manera:

RECURSO DE APELACIÓN - Límites / RECURSO DE APELACIÓN - Nuevos hechos, cargos y pretensiones / COMPETENCIA JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA - Límites.

[E]sta Sala de decisión se limitará a conocer solamente de los puntos o cuestiones a los cuales se contrae dicho recurso, pues los mismos, en el caso de apelante único, definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia. [...] Sobre el particular, esta Sección en diversas oportunidades ha puesto de presente que “[...] el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió” [...] La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelación hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciere, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso.”.

Aclaración preliminar de integración normativa o remisión.

Para desarrollar la cuestión jurídica planteada, se hace necesario formular las siguientes precisiones sobre el valor probatorio de las copias simples, así como de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y luego se examinará la responsabilidad del Estado en el caso concreto; dado que desde la providencia del Señor Consejero¹¹ ENRIQUE GIL BOTERO, **la remisión e integración normativa vincula al Código General del Proceso¹² y a la parte vigente de la Ley 1395 de 2010.** Lo anterior, por cuanto las decisiones sucedáneas a la prosecución de asuntos no definidos con fuerza *res iudicata* antes del 2 de julio de 2012, deben ser resueltos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; Sentencia del 7 de diciembre de 2017, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01122-01, Actor: Seguros del Estado S.A. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Demandado: Seguros del Estado S.A.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

integración contenida en el artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., que determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél. En ese sentido, el artículo 308 del C. de P.A. y de lo C.A., que determina el **Régimen de transición y vigencia**, en cuanto a que “...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, debe concordarse con el artículo 309 *Ibidem*, respecto de las **Derogaciones**¹³, **pero sin olvidar que, a partir del 25 de junio de 2012**¹⁴; se tiene (Tesauros):

a. *“Con relación a la vigencia de las normas del Código General del Proceso, el artículo 627 de esa codificación consagró unas reglas de vigencia escalonada o progresiva. Igualmente, sujetó la entrada en vigencia de esta normativa a la implementación del programa de formación de funcionarios y adecuación física y tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura. En atención a ello, se expidió el Acuerdo PSAA13-10073 que programó la entrada en vigencia del referido código conforme a la distribución de los distritos judiciales del país, y para tal efecto, se señaló un cronograma de entrada en vigencia dividido en tres fases. No obstante, dada la incertidumbre y la ambigüedad del legislador con relación a este asunto, en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, se abordó el tema de la vigencia de las normas del Código General del Proceso (...) al margen de que esta regla de transición se encuentre condicionada a la implementación de la oralidad al interior de las jurisdicciones como supuesto para su aplicabilidad, lo que dio origen al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, precisó sin ambages que para esta jurisdicción el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, como lo establece en el numeral 6 del artículo 624. Por lo anterior, señaló que el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura está dirigido a la Jurisdicción Ordinaria y no a esta Jurisdicción, fundamentalmente porque desde el 2 de julio de 2012, esto es, con la entrada en vigencia del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo implementó el sistema mixto con tendencia a la oralidad, lo que no acontece en la Jurisdicción Civil. Asimismo, el acuerdo definió el cronograma de vigencia del CGP estructurado en distritos municipales propios de la Jurisdicción Ordinaria, lo que permite colegir, si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa de lo Administrativo está organizada bajo un esquema de Jurisdicción Departamental, que en efecto se dirige exclusivamente a aquella; por otra parte, atendiendo al efecto útil de la norma no es posible aplicar el acuerdo cuando en esta jurisdicción ya están dadas las condiciones que permiten la materialización de la nueva codificación, igualmente se indicó que esta postura es la que más se acompasa con los principios de eficiencia y celeridad consagrados en la Ley 270 de 1996. Todo este análisis, para darle una interpretación sistemática al acuerdo y deducir que su ámbito de aplicación se reduce a la Jurisdicción Ordinaria Civil y no a la de lo Contencioso Administrativo para la que entró en vigencia desde el primero de enero de dos mil catorce. De modo que, todos aquellos aspectos no regulados en el CPACA iniciados con posterioridad al 1º de enero de*

¹³ “Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9o de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.

Derógase también el inciso 5o del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: “cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

2014 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán resolverse a la luz de las normas del Código General del Proceso. Así las cosas, el estudio que efectuó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue de carácter hermenéutico o interpretativo, toda vez que, lejos de examinar la legalidad del acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que se hizo fue analizar el ámbito de aplicación del citado acto administrativo para concluir que el mismo sólo regula la vigencia del Código General del Proceso en la Jurisdicción Ordinaria Civil.

- b. La providencia proferida el 25 de junio de 2014¹⁵, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, constituye un auto de unificación en los términos del artículo 37 de la ley 270 de 1996 –no una sentencia de unificación de las que trata el artículo 230 del CPACA– porque fija la interpretación sobre la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 del CPACA, que determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél. (...) de conformidad con la regla de vigencia del Código General del Proceso definida en el auto de unificación, la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, a partir del 1º de enero de 2014, corresponde a las normas del aludido Código y no a las del Código de Procedimiento Civil. No obstante, conviene precisar el alcance de dicha regla de remisión, toda vez que, por haber existido ambigüedad, no se tenía certeza de la entrada en vigencia de aquella codificación ni de sus efectos, lo que generó confusión en todos los despachos judiciales del país. Por ello, durante el interregno comprendido entre el 1º de enero de 2014, fecha en la cual empezaron a regir en su totalidad las disposiciones del CGP para esta Jurisdicción- y el 25 de junio de la presente anualidad, cuando se profirió el auto de unificación que estableció la anterior regla, se profirieron decisiones teniendo como normas subsidiarias las consagradas en el Código de Procedimiento Civil. Ante este supuesto material, es pertinente analizar concretamente las normas sobre aplicación de las leyes procesales, con miras a establecer una solución al problema de aplicación del Código General del Proceso, como normativa subsidiaria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se acompañe con la parte dogmática de Carta Política del 91 y evitar que se socaven derechos fundamentales de los usuarios de la Administración de Justicia. (...)
- c. Señala el artículo 624 del Código General del Proceso (...) Esta disposición consagra las reglas sobre aplicación de la ley respecto de las denominadas situaciones en curso, en virtud de lo cual señala: i) el primer inciso consagra la regla sobre el efecto general inmediato de las leyes procesales y la irretroactividad de la ley; ii) establece las reglas de ultractividad de las normas procesales para aquellas situaciones consolidadas al momento en que entra a regir la nueva legislación y señala algunas actuaciones que se entienden deben agotarse con base en las normas bajo las cuales se iniciaron y; iii) fija una regla sobre competencia en la que da prevalencia a los principios de juez natural y de legalidad. (...) la regla general es que la ley rija hacia futuro, sin embargo, existen eventos en los que por expresa disposición constitucional no es posible darle aplicación a este postulado, y en consecuencia se permite la retroactividad de éstas frente a la favorabilidad del reo y por razones de interés público o social. Adicionalmente, hace referencia a las denominadas situaciones en curso, dentro de las que se inscriben los procesos judiciales, toda vez que se estructuran a partir de una serie concatenada de actuaciones que se siguen en el tiempo, cuya finalidad es producir una sentencia que le ponga fin a la controversia. Señaló que, en estos eventos, la nueva norma entra a regular la situación en el estado en que se encuentre, no obstante, se exceptúa la regla del efecto general inmediato, para las situaciones consolidadas, esto es, aquellas surtidas con base en la ley antigua. De modo que, si se quiere analizar la validez

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

de estas actuaciones surtidas antes de entrar a regir la nueva legislación, deberá tenerse como punto de referencia lo establecido en las normas aplicables en el momento de su realización, y con ello se dan efectos ultractivos a la extinta disposición normativa, en atención al principio fundamental de seguridad jurídica, pilar del Estado Social de Derecho. Lo que en estricto sentido significa que las nuevas normas sólo aplican de manera retroactiva en tres eventos: favorabilidad del reo, el interés público o social. Y los efectos ultractivos de la norma sólo operan para las situaciones consolidadas. En esta línea, se tiene que los procesos son situaciones en curso, lo que hace indefectible que al momento de entrar a regir una nueva ley se tenga una serie de actuaciones surtidas y otras que están por adelantarse (...)

- d. Se entiende por situaciones jurídicas consolidadas aquellas que se encuentran definidas en cuanto a sus características jurídicas y sus efectos, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, esto es, estas situaciones se encuentran en firme por entenderse surtidas y por tanto no son objeto de las normas que entran a regir, a contrario sensu las no consolidadas son aquellas que no se han agotado y que son en estricto sentido las pasibles de regulación por la nueva legislación. Así, se precisa la directriz general para aplicar las normas del Código General del Proceso a los aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que aquellas situaciones que se encontraban consolidadas antes del 1º de enero de 2014, se rigen por la norma anterior, en lo demás se aplicarán las normas de la nueva legislación.*
- e. Aquellas actuaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P. (...) es procedente avocar el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante, ya que aun cuando según las normas del C.G.P. el auto que niegue el amparo de pobreza no es apelable, el mismo se interpuso antes del 25 de junio de 2004 y de conformidad con el artículo 162 del C.P.C., esa decisión era susceptible de ser impugnada y fue con fundamento en esa regla que el a quo concedió el recurso.*
- f. Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA.*
- g. El fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y, en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia. (...) a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias;*

xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.).

- h. *Es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos –escriturales u orales– que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012) (...) el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. A contrario sensu, se itera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso”.*

Del valor probatorio de las copias simples:

Las pruebas en un proceso son el elemento valorativo primordial dentro de un expediente, según el Artículo 174 del C. de P. C., se tiene entonces que la carga probatoria le compete a quien invoca los hechos en la demanda o en su contestación, según lo preceptuado en el Artículo 177 Ib. que dice:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

En conclusión, se tiene que la parte demandante debe fundamentar probatoriamente su reclamo, las pretensiones de la demanda se desvanecen o fortalecen en su medida probatoria, pues su presencia o ausencia posibilitan o impiden determinar el daño o perjuicio que sufrieron a causa de la administración.

Lo anterior ha sido desarrollado por el Honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

“...Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite...”¹⁶.

¹⁶ Radicación: 19001-23-31-000-1996-07005-01(16079) - Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; Sentencia del 27 de abril de 2.006.

De otro lado, en esta ocasión no se hará mayor pronunciamiento sobre el valor probatorio de las copias simples, atendiendo que éste Tribunal¹⁷ siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, sentó su posición al respecto, dando plena validez a las mismas¹⁸, que como en este caso, han estado sometidas al principio de contradicción y aunado a que sobre esos medios de convicción no hay tacha alguna que pongan en entredicho su veracidad¹⁹; y aun cuando en una providencias

¹⁷ Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, Sentencia 055 del 26 septiembre de 2013, Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa. Radicación: 27001-23-31-000-2006-00561-00, Acción: Reparación Directa, Demandante: Julia Deyanira Moreno Arco y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹⁸ Ésta clase de documentos en principio serían inadmisibles en su calificación pero como la entidad accionada no los impugnó ni tachó en las oportunidades correspondientes, su examen se abre paso al momento de valorarlo en la sentencia; además, son copias simples necesariamente expedidas por la accionada, razón por la cual es procedente su examen pues “*se trata de copias de documentos públicos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito de quien los aporta (artículo 276, ejusdem), por lo que no puede descartarse de plano su valor probatorio*”. En ese sentido pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado: Sentencia T-599 de 2009, de la Corte Constitucional (M.P. Juan Carlos Henao Pérez.).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 2 de agosto de 2007, Radicación: 15001-23-31-000-2003-01162-01(1926-04), Actor: María Eugenia Aguirre Espinosa, Demandado: Departamento de Boyacá, Apelación Interlocutorios.

Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 7 de abril de 2005, Rad. 76001-23-31-000-2001-00598-02(1710-03).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del 28 de abril de 2011, Radicación: 73001-23-31-000-2006-01286-01(1083-09), Actor: Manuel José González Flórez, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Autoridades Nacionales.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO; Sentencia del 18 de mayo de 2011, Radicación número 68001-23-15-000-2003-02336-01 (167-2009), Actor: Álvaro Veloza.

Corte Constitucional, Sentencia C-159 de 2007.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 2 de mayo de 2011, Radicación: 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC), Actor: Eder Augusto Núñez Ochoa, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 1 de julio de 2009, Radicación: 27001-23-31-000-2002-01189-01(2604-05), Actor: Petrona Delgado Rosero, Demandado: Municipio de Quibdó.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 22 de mayo de 2008, Radicación: 52001-23-31-000-2003-01309-01(1371-06), Actor: Eduardo Edmundo Albornoz Jurado, Demandado: Departamento de Nariño.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Sentencia del 18 de noviembre de 2010, Radicación: 11001-03-15-000-2010-01096-00(AC), Actor: Vicente Alberto Vallejo Paredes, Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño.

Sección Segunda, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Rad. 2010-00897, MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Sección Segunda, sentencia de 4 de marzo de 2010, Rad. 2003-00015, MP. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Sección Segunda, sentencia de 14 de agosto de 2009, Rad. 2009-00686, MP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

Corte Constitucional, sentencia T-134 de 2004.

¹⁹ “...*El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 7 de junio de 2012, Radicación: 05001-23-24-000-1996-00437-01(20700), Actor: José Bertulfo Martínez y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Otros, Referencia: Acción de Reparación Directa, había plasmado los siguientes lineamientos que serán acogidos íntegramente por venir de la autoridad intelectual esclarecida de su ponente y Sala...*

Por la ruptura paradigmática del entronizamiento de esta conceptualización, la Sala encontró necesario sus citas in extensu, dado que en adelante abordará los pronunciamientos judiciales con arreglo a la jurisprudencia

insulares el Alto Tribunal se apartó de su propio precedente²⁰, la posición mayoritaria del H. Consejo de Estado sigue siendo la de otorgar pleno valor probatorio a las copias simples²¹, posición de antaño acogida por este Tribunal, la cual se acompasa con la reciente posición de la Corte Suprema de Justicia²², quien indicó:

“Como tiene explicado la Sala, “por imperativo de elementales criterios ético-jurídicos, un principio general de esta naturaleza tiene que ser llevado a la práctica con prudente juicio y luego de examinar el comportamiento procesal desplegado por el litigante que con su aplicación resulte beneficiado, habida cuenta que casos hay (...) en que ese comportamiento inicial, en cuanto concluyente e inequívoco en poner de manifiesto una aquiescencia tácita respecto del valor demostrativo integral de determinado medio probatorio a pesar del vicio existente, excluye la posibilidad de que aquél, cambiando su posición y contrariando en consecuencia sus propios actos anteriores en los que otros, particulares y autoridades, fundaron su confianza, pretenda obtener ventaja reclamando la descalificación de dicho medio por estimarlo inadmisibles”²³.

Como allí mismo se significó, “cuando un documento es aportado por la parte que, ex ante, lo elaboró y firmó, sin ser tachado de falso por ella o por la parte contra quien se presenta, ello es importante, no es menester detenerse a examinar si se trata de original o de copia y, en esta última hipótesis, si cumple con las exigencias del artículo 254 del C. de P.C., pues la autenticidad, en ese evento, se deduce o emerge de su aportación, sin protesta” (subrayas extexto). Y por lo mismo, esto también debe predicarse de los documentos aportados a un proceso, respecto de los cuales se afirme o se establezca, como en el caso, que provienen de la parte contra la cual se oponen, por haberlos suscrito o manuscrito, según los términos del artículo 252, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil”.

que se deja transcrita, que salvo mejor criterio proveniente de la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se ofrece conceptualmente como garantista de quienes acceden a la administración de justicia.

Y si en este asunto la parte demandada pudo controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y resignó tal facultad, o mejor, la CONVALIDÓ tácitamente, la Sala debe reconocer valor probatorio a la prueba documental obrante a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.”. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, Sentencia 055 del 26 septiembre de 2013, Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa. Radicación: 27001-23-31-000-2006-00561-00, Acción: Reparación Directa, Demandante: Julia Deyanira Moreno Arco y Otros, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de junio de 2014, Radicación: 68001231500020010273001(29501), Actor: Alonso Duarte Martínez. Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom. Referencia: Acción De Reparación Directa (Apelación Sentencia).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 09 de julio de 2014. Radicación: 440012331000200200005 01 (28.184) Actor: JUAN TOMAS LOPESIERRA ROMERO. Demandado: Nación – Ministerio Del Interior - Ministerio De Justicia Y Del Derecho – Congreso De La República Asunto: Acción de Reparación Directa.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de 06 de marzo de 2014, Radicación: 11001-03-15-000-2013-01863-00(AC), Actor: Laura Helena Arias Rodríguez Y Otro, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar.

— Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; Sentencia del 24 de abril de 2014, Radicación: 11001-03-15-000-2013-01971-01 (AC), Actor: Rafael Eduardo Orozco Mariño y Otros, Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Acción de Tutela.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de 30 de mayo de 2014, SC 6866-2014, Referencia: C-5451831030012007-00080-0.

²³ Sentencia 291 de 22 de noviembre de 2005, expediente 1325.

La responsabilidad estatal por el daño antijurídico.

En primer lugar, debemos referirnos a los términos de la Constitución Política, donde se establece la responsabilidad patrimonial por parte del Estado para reparar el daño antijurídico.

El Artículo 2 de la Constitución Política reza:

“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.

Por su parte el Artículo 90 ibídem dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.”

Del texto mismo de estas normas, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, los cuales son: 1. El daño antijurídico y 2. La imputación del mismo a la entidad pública demandada.

La concreción de la responsabilidad del Estado.

La Asamblea Nacional Constituyente cambió la doctrina vernácula sobre la responsabilidad del Estado, porque desplazó el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad se predica cuando se causa un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Por lo que hace a la imputabilidad, para que proceda la responsabilidad en cuestión, no basta solamente con la mera relación de causalidad entre el daño y la acción de una autoridad pública, sino que es necesario, además, que pueda atribuirse al órgano o al Estado el deber jurídico de indemnizarlo; o sea, a más de la atribuibilidad fáctica, se requiere una atribuibilidad jurídica y por supuesto, la determinación de las condiciones necesarias para el efecto, quedaron en manos de la ley y la jurisprudencia.

La responsabilidad del Estado, en la perspectiva procesal de un asunto en concreto requiere de acreditación de los siguientes requisitos: a) Que se cause un daño; b) Que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública; y c) Que ese daño sea antijurídico.

El daño, como requisito esencial de toda responsabilidad, es el resultado de la conducta del sujeto responsable hacia una persona, que se traduce en un perjuicio patrimonialmente avaluable para el receptor de la acción u omisión estatal. La imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, *“previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor*

material del hecho lesivo, o cualquier otra"²⁴.

La antijuridicidad del daño, en consecuencia, se contrae a que el sujeto que se soporta el daño no tenga el deber jurídico de afrontarlo.

En conclusión, el Artículo 90 de la Carta dispone una garantía de las personas en defensa de sus derechos frente al comportamiento estatal.

La acción de reparación directa como mecanismo de concreción de la responsabilidad estatal.

El Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo preceptúa:

“Artículo 86. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos”.

Esta acción consiste básicamente en que la persona que acredite interés podrá pedir directamente, sin necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, la reparación, con una naturaleza resarcitoria, del daño causado por la administración, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

La acción de reparación directa es uno de los mecanismos de concretar la responsabilidad patrimonial estatal de que habla el Artículo 90 de la Carta.

Debemos advertir que, en el PREÁMBULO de la Carta, el pueblo de Colombia se apoyó en el ejercicio de su poder soberano, invocando la protección de Dios para asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo para decretarla

En los Principios Fundamentales y desde el Artículo 1 entendimos que nuestro Estado social de derecho está fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, así que convinimos en el Artículo 2 en definir los fines esenciales del Estado como propósitos de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por eso acordamos, a través de los Delegatarios, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, lo cual permite asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En ese derrotero conceptual, se fijó la responsabilidad de las autoridades en los casos de infracción a la Constitución y a las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera nos topamos con el citado Artículo 90 en el que se definen los parámetros de responsabilidad estatal del daño antijurídico resarcible.

²⁴ FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1992.

Del material probatorio allegado al proceso se destacan las siguientes:

- **Historia clínica** del Hospital San Isidro, de Alpujarra, Tolima, correspondiente a Dilsa María Cardozo (fl. 9-447 documento 200800430 - C5, expediente digital).
- **Notas de historia clínica**, respecto de la atención recibida por la señora Dilsa María Cardozo el **7 de noviembre de 2006** en el hospital San Isidro de Alpujarra, Tolima, en el cual se consigna lo relativo a la atención del parto.
En anotación de las 11:15 horas se consigna que salió remitida al hospital del Neiva (fl. 542 documento 200800430 - C6, expediente digital).
- Carné de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, correspondiente a Dilsa María Cardozo García, en Comfenalco A.R.S. (hoy EPS-S), (fl. 31 documento 200800430 - C1, expediente digital)
- Notas de historia clínica, del Hospital San Isidro de Alpujarra, Tolima, respecto de la atención a la menor Dilsa María Cardozo García, el 7 de diciembre de 2000, en la que se le diagnosticó:
 - 1) Endometritis posparto
 - 2) Hematoma pelvis ??
 - 3) Tromboflebitis profunda ??Por lo cual fue remitida a Ginecología y Cirugía.

- **Historia clínica hospital Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E. de Neiva**, con nota del 5 de febrero de 2009 (Fl. 227 cuaderno pruebas):

“REMITIDA A ARO POR ALGO RIESGO BIOPSIICOSOCIAL – ANTECEDENTE DE PARTO VAGINAL TRAUMÁTICO CON DESGARRO GRADO IV CON SHOCK HIPOVOLÉMICO QUE REQUIRIÓ TRANSFUSIÓN DE 4 U GRE. ASINTOMÁTICA SE TRATÓ CON IVU CON TTO ORAL NO TIENE UROCULTIVO. TOMA MICRONUTRIENTES SE DAN RECOMENDACIONES DE LACTANCIA MATERNA. SE EXPLICAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. CONTROL EN ARO EN 2 SEMANAS. SS UROCULTIVO SS. CURVA DE TOLERANCIA A LA GLUCOSA PENDIENTE RESULTADOS EXAMENS DE 1 NIVEL”

(...)

REACIA A TODO FL. 206

Previo a resolver se considera.

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991²⁵ hasta épocas más recientes²⁶, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección²⁷, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

²⁷ Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima^{28,29, 30}.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso³¹:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuricidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DIEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicación: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

providencia”.

En consecuencia, a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la causa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora si, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo³²:

“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación³³, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración³⁴”.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicación: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

³⁴ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación” // “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.

Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar la acción de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita a el particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El daño sufrido por los demandantes y la posible imputación.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”³⁵ de la responsabilidad del Estado³⁶ y se erigió como garantía de los derechos e intereses de

³⁵ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: “*El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente*”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

³⁶ La “*responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización*”. Corte

los administrados³⁷ y de su patrimonio³⁸, sin distinguir su condición, situación e interés³⁹. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”⁴⁰. Como bien se sostiene en la doctrina:

“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad⁴¹; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”⁴².

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁴³ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública⁴⁴ tanto por la acción, como por la omisión de

Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “*consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos*”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

³⁷ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “*son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado*”. ALEXY, Robert. “*Teoría del discurso y derechos constitucionales*”, en VÁSQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

³⁸ “*La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos*”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

³⁹ La “*razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal*”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. *Essai d une théorie general de la responsabilité civile* considerée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

⁴⁰ RIVERO, Jean. *Derecho administrativo*. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. “*Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public français*”, en *Revue de Droit Public*, 1951, p.685; BÉNOIT, F. “*Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique*”, en *JurisClasseur Publique*, 1954. T.I, V.178.

⁴¹ “*La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos*”. MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

⁴² MIR PUIG PELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*., ob., cit., pp.120-121.

⁴³ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

⁴⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “*los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado*”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “*menester, que además de constatar la antijuridicidad del daño,*

un deber normativo⁴⁵.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.

Es necesario advertir que las pruebas debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a su disposición, sin que merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Está demostrado que la señora Dilsa María Cardozo acudió al hospital **San Isidro E.S.E. de Alpujarra, Tolima** a un procedimiento de parto, dentro del cual hubo complicaciones puesto que presentó sangrado uterino, debido a desgarró del cuello del mismo, el cual fue suturado, sin haberse podido controlar la hemorragia, por lo cual fue necesario remitirla inmediatamente al hospital de Neiva, de mayor complejidad, para tratamiento por obstetricia.

Al respecto, una vez estudiado el expediente se observa que no existe prueba que conduzca a evidenciar el daño sufrido por la paciente y las correspondientes secuelas sufridas a partir de la atención médica prestada por el Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra Tolima, el 7 de noviembre de 2006, es decir, debe tenerse en cuenta que la parte demandante debió probar con base en la mejor evidencia clínica posible que la parte demandada faltó a la buena práctica médica.

el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

⁴⁵ “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

Para ello, se observa que, durante los controles prenatales, no se observaron factores de riesgo que debieran ser incluidos para determinar la atención del parto, ni la parte actora probó que los hubiera puesto de presente ante los médicos tratantes.

También se observa que la paciente fue admitida para la atención institucional de manera oportuna conforme a los criterios pertinentes, al igual que no fue objeto de debate la falta de algún examen paraclínico obligatorio al momento de la admisión.

Si efectivamente se presentaron complicaciones en el parto, las cuales son desgarro de cuello uterino y de vagina, la institución siguió las Guías de Práctica Clínica, para el uso de profesionales de la salud “para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio” expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y Colciencias, con las cuales se busca estandarizar para Colombia el cuidado de la mujer gestante, enfatizando en la prevención, detección temprana y tratamiento oportuno de las alteraciones que afectan la gestación en todos los niveles de atención, buscando reducir la morbilidad materna asociada, con el propósito de mejorar la salud materna y la calidad de la atención médica en todos los niveles de atención obstétrica, dentro de las cuales se consignan los criterios para remisión a una institución de mediana o alta complejidad, así⁴⁶:

22. ¿Cuáles son los criterios para remisión a una institución de mediana o alta complejidad?

D	Se recomienda adoptar las siguientes indicaciones para la remisión de gestantes a instituciones de nivel II o superior durante el trabajo de parto:
	Indicaciones para la monitorización fetal electrónica (EFM), incluyendo la identificación de anomalías de la frecuencia cardíaca fetal (FCF) a la auscultación intermitente.
	Prolongación del primer o segundo periodos del parto.
	Líquido amniótico teñido con meconio.
	Solicitud de la madre para el alivio del dolor con analgesia neuroaxial.
	<u>Emergencia obstétrica: hemorragia previa al parto, presentación o prolapso del cordón, hemorragia posparto, colapso materno o la necesidad de reanimación neonatal avanzada.</u>
	Retención de la placenta.
	Fiebre materna en el trabajo de parto (38,0 ° C una vez o 37,5 ° C en dos ocasiones con dos horas de diferencia).
	Distocias de presentación o presentación de pelvis diagnosticada en el trabajo de parto teniendo en cuenta la inminencia del nacimiento.
	Presión arterial elevada o diastólica (mayor de 90 mmHg) o aumento de la presión arterial sistólica (mayor de 140 mmHg) en dos lecturas consecutivas tomadas con 30 minutos de diferencia.
	Incertidumbre sobre la presencia de latidos del corazón fetal o la vitalidad fetal.
	<u>Desgarro perineal de tercero o cuarto grado u otro trauma perineal complicado que requiere sutura.</u>
	Sospecha clínica o ecográfica de macrosomía fetal o desproporción céfalo pélvica.

(Resalta la Sala)

En dichas guías, se observa que al momento de “Desgarro perineal de tercero o cuarto grado u otro trauma perineal complicado que requiere sutura”, también en la hemorragia posparto, es necesario su traslado a una institución de mediana o alta complejidad.

⁴⁶ [https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IETS/G.Corta.Embarazo.y.par-to.Prof.Salud.2013%20\(1\).pdf](https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IETS/G.Corta.Embarazo.y.par-to.Prof.Salud.2013%20(1).pdf), consultado el 9 de agosto de 2021.

Además, debe tenerse en cuenta que, si esas complicaciones están incluidas en las guías oficiales, como criterio para tratar por complejidad, es debido a que no necesariamente su aparición fue originada por una mala práctica médica o desacato a la *lex artis* y que la actuación se realizó dentro del riesgo permitido.

Además, en el apartado hemorragia del postparto, ítem “5.3.1.2 *Diagnóstico*” de la GUÍA DE ATENCIÓN DE LAS COMPLICACIONES HEMORRÁGICAS ASOCIADAS AL EMBARAZO⁴⁷ (Hace parte de la RESOLUCIÓN NUMERO 00412 DE 2000, vigente para la época de los hechos) se consigna:

Después del alumbramiento, se debe vigilar estrechamente a la paciente para detectar hemorragias inusuales puesto que es en éste periodo cuando más complicaciones hemorrágicas aparecen.

Téngase en cuenta que la entidad demandada, una vez advirtió que el sangrado no respondía al tratamiento, inmediatamente, la remitió a centro hospitalario de mayor complejidad, más cercano, es decir, el hospital **Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E. de Neiva**.

Luego, se tiene que la entidad demandada, se condujo conforme los procedimientos recomendados por los profesionales de la medicina y no aparece probado que hubiera negligencia, impericia, dolo o conducta anormal, en la atención que se le prestó a la paciente el día de su parto.

A lo anterior que suma que la parte demandante no aportó, ni solicitó dictamen pericial, que permitiera, con base científica, establecer la antijuridicidad del daño sufrido por la paciente, al igual que la posibilidad de una falla en el servicio médico debida a mala práctica médica. Además, de ello, que con base en dicho peritaje se pueda determinar que existe un nexo de causalidad entre el posible daño y la actuación del cuerpo médico del hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra.

Igualmente, no existe referencia, en la historia clínica emitida por el hospital **Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E. de Neiva**, respecto a la corrección de daños físicos de la paciente por fallas en los procedimientos ejecutados en la institución de primer nivel.

Es por ello que la Sala encuentra acertado el análisis probatorio efectuado el juez *a quo* basado en la carencia de sustento probatorio para inferirse que se hayan infligido lesiones a la paciente por presentarse en la atención médica impericia, negligencia e imprudencia, en cambio se probó **i.** con la historia clínica que el embarazo de la menor Dilsa María Cardoso García cursó en condiciones normales y su parto se complicó por un desgarro que fue suturado conforme a los protocolos médicos, de igual forma **ii.** Se presentó hemorragia ante lo cual el médico tratante le suministró líquidos intravenosos y medicamentos oxitócicos, logrando estabilizar a la paciente y al no lograr detener la hemorragia, efectuó taponamiento uterino y la remitió inmediatamente al Hospital Universitario Hernando Moncaleano E.S.E. de Neiva, en donde la paciente evolucionó y su condición mejoró por lo que le dieron salida al siguiente día con recomendaciones (Fl. 117 documento 200800430 - C5, expediente digital- C. Pruebas), **iii.** Que dadas las condiciones normales del embarazo no existía razón para remitirla a un ente hospitalario de mayor nivel, de manera previa, debido a que no era previsible la complicación del parto. **iv.** En el hospital de Neiva se le estabilizó y se le dio salida; **v.** si bien es cierto, un mes después le practicaron legrado

⁴⁷ <http://www.saludcolombia.com/actual/htmlnormas/nthemorr.htm>, consultada el 9 de agosto de 2021.

en el hospital de Neiva, por restos placentarios en cantidad moderada dentro del útero, tal circunstancia se logró remediar en ese momento, sin que trascendiera a afectar o poner en riesgo su vida o salud; **vi.** No encontró probadas las secuelas en el aparato reproductor de la paciente, manifestadas en la demanda, por el contrario, se probó con la historia clínica del hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra que la paciente quedó nuevamente embarazada tres años después; **vii.** Respecto de las lesiones y úlceras que presentó la paciente en sus miembros inferiores, expuso que se comprobó a través de Doppler pulsado venoso, el 16 de julio de 2007, una incompetencia valvular de ambos sistemas profundos, del lado izquierdo, debido a la constitución de la paciente y sin nexo con la atención del parto; **viii.** Esta última patología fue tratada en el hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra y ha evolucionado positivamente pese a la actitud poco colaboradora de la paciente; y corolario de lo detectado, **ix.** eximió de responsabilidad a las entidades demandadas (fls. 607 a 615 vto. Documento 01. 200800430 - C2, expediente digital).

Entonces, se tiene que la parte demandante no aportó elementos materiales probatorios que permitieran determinar que existió inexperiencia en el cuerpo médico que trató a la paciente y que hubiera provocado la hemorragia y desgarro, o que el procedimiento no fuera el adecuado.

Además, no se probó que el hospital San Isidro de Alpujarra, Tolima, hubiera omitido los estándares de calidad vigentes o los protocolos de conformidad con la *lex artis* como tampoco se acreditó que se hubieran presentado hechos, omisiones, retardos o irregularidades de las cuales fuese razonable concluir a la luz de los elementos de juicio de que se dispone que el daño sufrido por la paciente fuera atribuible a la autoridad demandada, sin hacer referencia a prueba alguna que determine la ausencia de tales estándares o de los protocolos seguidos en la atención de la paciente.

El profesional del derecho debió probar que el juez *a quo* se equivocó al afirmar que las secuelas padecidas por la paciente en su órgano de la reproducción y miembros inferiores fueron originadas por la mala atención prestada por parte de las demandadas, aspecto que brilla por su ausencia.

Al igual que debió acreditar que, la supuesta deformidad o perturbación funcional sufrida por la paciente, resultó como consecuencia de la negligencia, imprudencia o impericia, de los médicos tratantes y por contera de las demandadas.

Todos los aspectos a los que alude, no están probados en el expediente como la inexperiencia del médico tratante, y por supuesto el nexo de causalidad entre la atención médica brindada por aquél y la hemorragia o las lesiones que pone de presente.

Debe acotarse igualmente que según consta en la historia clínica, la paciente (Fl. 227 cuaderno pruebas) cursó posteriormente, en los años 2008-2009, con un embarazo y que permite desestimar la acusación a la demandada, en el sentido que la señora Dilsa María Cardozo sufrió daño en su aparato reproductor que le impidiera quedar embarazada nuevamente, luego el señalamiento en tal sentido resultó infundado. Además, Según la historia clínica, se verifica que la paciente ha padecido úlcera varicosa en la pierna izquierda, debido a insuficiencia venosa, que no aparece relacionada con los procedimientos efectuados en su aparato reproductor el día 7 de noviembre de 2006, al momento del parto.

Por lo tanto, se tiene que el daño no reviste la característica de antijurídico, en tanto dentro del proceso, no existe prueba alguna que acredite que las secuelas del servicio médico suministrado a Dilsa María Cardozo en su parto del 7 de noviembre de 2006, se presentó como consecuencia de una negligencia en la atención médica del Hospital San Isidro de Alpujarra, Tolima, o en su defecto, por el tardío traslado a un centro médico de mayor nivel.

La Sala insiste de manera enfática en la aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”, esto quiere decir que la parte demandante tenía la carga procesal de demostrar que los padecimientos de la señora Dilsa María Cardozo luego de efectuado el procedimiento de parto del 7 de noviembre de 2006, fue el resultado del comportamiento negligente del Hospital San Isidro de Alpujarra, Tolima.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

Aspectos relativos al recurso de apelación.

La Sala estima procedente abordar una cuestión relacionada con el alcance de la apelación interpuesta. Esto, habida consideración de la ausencia de cuestionamientos claros y efectivos a la decisión impugnada.

Como se ve, la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del *a quo*, sin embargo, fundamentó el desacuerdo con la decisión con base en los argumentos genéricos como que **i.** por la inexperiencia del médico que trató a la paciente se presentó hemorragia y desgarro, **ii.** El procedimiento no fue el adecuado, **iii.** Debió ser remitida a un hospital de nivel superior, previo al parto.

Expresó que se debe determinar que en el marco de la atención brindada se haya cumplido con todos los estándares de calidad vigentes y si se emplearon todos los protocolos de conformidad con la *lex artis* o si por el contrario se acreditaron hechos, omisiones, retardos o irregularidades de las cuales fuese razonable concluir a la luz de los elementos de juicio de que se dispone que el daño sufrido por la paciente era atribuible a la autoridad demandada, sin hacer referencia a prueba alguna que determine la ausencia de tales estándares o de los protocolos seguidos en la atención de la paciente.

El profesional del derecho debió probar que el juez a quo se equivocó al afirmar que las secuelas padecidas por la paciente en su órgano de la reproducción y miembros inferiores fueron originadas por la mala atención prestada por parte de las demandadas, contrario a lo manifestado en la demanda inicial.

Al igual que debió acreditar que, contrario a lo expresado en la sentencia, la deformidad o perturbación funcional sufrida por la paciente, resultó como consecuencia de la negligencia, imprudencia o impericia, de los médicos tratantes y por contera de las demandadas.

Todos los aspectos a los que alude, no están probados en el expediente como la inexperiencia del médico tratante, y por supuesto el nexo de causalidad entre la atención médica brindada por aquél y la hemorragia o las lesiones que pone de

presente. Aspectos que ya habían sido aclarados en la sentencia y que debían ser atacados con base en prueba puntual y concluyente.

En conclusión, no escribió ni una frase que rebatiera los hallazgos judiciales como contradicción para desnudar las subconclusiones del *a quo* y el corolario con el que se remató la instancia.

Esta situación pues, no hace más que poner de presente que no sustentó la apelación, por cuanto dentro de las pretensiones de la demanda, contrario a lo expuesto por la parte demandada, se aprecia de manera clara la solicitud de declaratoria de responsabilidad judicial con arreglo a la prueba misma de ocurrencia de los actos imputados a las demandadas, que el Juez no halló probados según sus inferencias.

Es pertinente manifestar que el Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley; así las cosas, es palmario que el campo delimitado por la controversia está circunscrito al desarrollo del silogismo típico entre lo dispuesto en la providencia censurada y los reparos del recurrente, que finalmente desemboca en la definición de una solicitud, esto es, premisa mayor o sea la providencia apelada, premisa menor, la concepción de verdad del recurrente y la conclusión, o mejor decir, la petición.

Conviene entonces, precisar los alcances del recurso de apelación, para observar lo comúnmente decidido por el Órgano de Cierre de la jurisdicción⁴⁸:

“En este orden de ideas resulta claro que para el Juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por los recurrentes, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual, la jurisprudencia nacional ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del Juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’”⁴⁹.

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación, la Sala en sentencia de 20 de mayo de 2009, precisó:

“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del Juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”⁵⁰.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR; Sentencia del 28 de abril de 2010, Radicación número: 47001-23-31-000-1994-03808-01 (18072), Actor: Gustavo Hernán Gómez Cortizzo y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa.

⁴⁹ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de mayo de 2009, Exp. 16.925, Actor: José Vicente Benavides Cerón.

La Sala reitera en este respecto las consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado en las sentencias del 3 de julio⁵¹ y 4 de septiembre⁵² de 2014, mediante las cuales se denegó un recurso de apelación debido a las falencias argumentativas que presentaba:

“7.1.3.- Según se desprende del artículo 350 del C. P. C. al que se acude por remisión expresa del artículo 267 del C. C. A., el recurso de apelación tiene por objeto “que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme”. Por otra parte, el artículo 212 del C. C. A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, impone a quien haga uso del recurso que sustente el mismo, esto es, que exponga las razones de su inconformidad con la decisión de primera instancia.

7.1.4.- Bajo los parámetros normativos aludidos, resulta fácil concluir que el recurso de apelación se encuentra establecido para que el afectado con una decisión judicial le formule reparos, inconformidades o cuestionamientos, lo que conlleva a que la parte que lo interponga dirija su sustentación a esos aspectos.

7.1.5.- Esta posición ha sido prolijada por la Sala de tiempo atrás, y fue reiterada recientemente en la sentencia del 13 de marzo de 2013 al resolver el recurso de apelación dentro del radicado No. 2006-01241. En dicha ocasión, la Corporación se permitió confirmar la línea jurisprudencial que ha seguido en este aspecto en los siguientes términos:

“Sobre el punto de la sustentación del recurso de apelación, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

“Si bastara al recurrente afirmar en todos los casos, al impugnar una decisión judicial, que se atiene a lo afirmado y sostenido en el curso de la instancia, sobraría en absoluto la exigencia perentoria contenida en el inciso segundo del artículo 212 del C.C.A.

La necesidad de que el recurrente aporte argumentos en contra de los fundamentos del fallo apelado, los cuales constituyen la base de estudio de la decisión de segundo grado, es reafirmado por el inciso subsiguiente al sancionar con la deserción del recurso la omisión del requisito en estudio.

Al no haber expuesto el recurrente las razones que motivaron su desconformidad con las motivaciones y conclusiones de la sentencia que puso fin a la primera instancia, no le es permitido al ad quem hacer un nuevo estudio de fondo acerca de las pretensiones invocadas, sin incurrir en palmario quebranto de la norma procedimental que exige la debida sustentación del recurso de apelación.” (Sentencia de 6 de junio de 1987, Exp: 338, C.P.: Dr. Samuel Buitrago Hurtado)

En otra oportunidad, señaló:

“Tal exigencia implica que el recurrente en el escrito de sustentación señale el ámbito o marco procesal a que debe circunscribirse el juez ad quem para decidir el recurso.

⁵¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA; Sentencia del 3 de julio de 2014, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00228-01, Actor: Country Club de Bogotá, Demandado: Bogotá Distrito Capital, Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA; Sentencia del 4 de septiembre de 2014, Radicación número: 25001-23-24-000-2007-90029-01, Actor: Edilma Jiménez Suarez y otro, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano, Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La competencia de éste queda pues limitada a confrontar la providencia recurrida con los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente. No puede, por consiguiente, el juez de segundo grado analizar la providencia recurrida en aspectos diferentes a los controvertidos en el escrito de sustentación del recurso.” (Sentencia de 17 de julio de 1992, Exp: 1951, C.P.: Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)

Posteriormente, manifestó:

De acuerdo con la jurisprudencia. “... el deber de sustentar este recurso (el de apelación) consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso, o sea para expresar la idea con un criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o modificación.” (Corte Suprema de Justicia, Providencia de agosto 30 de 1984, M.P. Dr. Humberto Murcia Ballén, Código de procedimiento Civil, José Fernando Ramírez Gómez, Colección Pequeño Foro, pág. 319) (Auto de Sala Unitaria de 17 de marzo de 1995, Exp. 3250, C.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez).

En esta ocasión la Sala prohíja y reitera los criterios atrás expuestos, en cuanto a que el presupuesto sine qua non de la sustentación del recurso de apelación es la referencia clara y concreta que el recurrente haga de los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, para efectos de solicitarle al superior jerárquico funcional que decida sobre los puntos o aspectos que se plantean ante la segunda instancia, tendientes a dejar sin sustento jurídico aquellos, pues precisamente al juzgador de segundo grado corresponde hacer dichas confrontaciones, en orden a concluir si la sentencia merece ser o no confirmada.

7.1.6.- Toda vez que la finalidad del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, es necesario que en dicho recurso se expongan las razones por las cuales no se comparten las consideraciones del a quo, en orden a que el juzgador confronte los fundamentos de la sentencia con los argumentos que sustentan la inconformidad del apelante. Por consiguiente, cuando el recurso se muestra insuficiente dado que se limita a reproducir el concepto de violación expuesto en la demanda, tal y como acontece en este asunto, el Juez no tiene más remedio que confirmar la decisión.”

Efectivamente, constata la Sala que el libelo de impugnación se limita en esencia a rebatir asuntos doctrinales, sin efectuar ningún reparo concreto ni sustentar las razones específicas de su inconformidad con la decisión apelada, haciendo referencia a prueba específica. Así, en lugar de controvertir aspectos particulares de la decisión del Juzgado o de sus fundamentos, el apelante se limita a refutar, una vez más, la doctrina del tema debatido y no los argumentos probatorios de la cuestión definida por el a quo.

Siendo esto así, encuentra la Sala que dada la falta de claridad y de técnica del escrito de apelación presentado, se considera que el recurso no cuenta con una sustentación adecuada. Esto, toda vez que la presentación de un alegato que se limita a atacar los conceptos expuestos en la sentencia, desconoce el hecho que se ha abierto una instancia procesal diferente, promovida por el propio apelante, para que el superior “revise la providencia del inferior y corrija sus errores”⁵³ -y no para que se pronuncie de nuevo sobre la totalidad de la causa-. De ahí que se pueda calificar de defectuoso e

⁵³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, T. I, 8ª Edición, Bogotá, Editorial ABC, 1981, p. 567.

insuficiente, en tanto desconoce que la impugnación parte de la base, señalada por igual por la legislación y la jurisprudencia e impuesta por el mandato constitucional de garantía del debido proceso, de una exposición clara, razonada y concreta de los motivos de inconformidad del recurrente con la decisión atacada. No otra es la razón por la cual en esos eventos habitualmente se opta por dar por fallida la censura intentada y se confirma la decisión apelada.

Ahora bien, la clamorosa falta de técnica jurídica del recurso, enfocado como está más a la simple reiteración de la demanda y los alegatos de conclusión previos a la sentencia que, a la formulación de auténticos cargos o reproches contra el fallo impugnado, obligan a la Sala a confirmar la sentencia objeto de apelación.

En este asunto, en el memorial contentivo de la impugnación no se señalaron por la parte demandada las razones de tipo jurídico, fáctico o probatorio por las cuales estimaba que la decisión del Juzgado era equivocada y debía por ende revocarse para en su lugar declarar la responsabilidad del Estado. No se expresan en efecto en dicho escrito las razones que motivaron su disconformidad con las consideraciones y conclusiones de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

Costas.

No hay lugar al decreto de costas de conformidad con el Artículo 55 de la Ley 446 de 1.998, que indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente en el trámite del proceso, circunstancia que no avizora la Sala.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

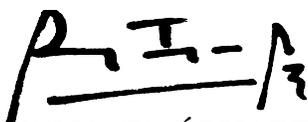
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Once Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso promovido por Concepción García Garzón y Otros contra el Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra Tolima y la Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima - Comfenalco, que denegó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵⁴.


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


CARLOS ARTURO MENDIETA
RODRIGUEZ
Magistrado

⁵⁴ **NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

2ª Instancia R/D

Radicado: 73001-33-31-009-2008-00430-01

De: Concepción García Garzón y otros

Contra: Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra Tolima y otros

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Andres Rojas Villa
Magistrado

Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e86c6c4bf15741aab4dcc767df5c65543d01aa9b49b1067f980d27ccc26702**

Documento generado en 18/08/2021 07:36:19 a. m.